

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4268/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El siete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0106500262819, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
Solicito la versión digital de todos los documentos y bases de datos que estaban disponibles para descarga en el sitio web del 'Plan bici' (<http://planbici.cdmx.gob.mx>) ya que actualmente este se encuentra fuera de servicio.
...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	<i>9 días hábiles 18/10/2019</i>
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar</i>	
<i>La solicitud de información.</i>	<i>3 días hábiles 10/06/2019</i>
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido</i>	
<i>Notificación de ampliación de plazo</i>	<i>18 días hábiles 29/10/2019</i>

II. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número SM/SUT/4945/2019, de fecha dieciocho de octubre del mismo año, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



En atención a su solicitud de información pública, con número de folio 0106500262819, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable y a la Dirección General de Planeación y Políticas. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento, mediante oficio SEMOVI/DGSVSMUS/DRSMUS/4398/2019 y SM/SPPR/DGPP/2719/2019, a la solicitud que nos ocupa, se adjunta en formatos PDF ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio SM/SPPR/DGPP/2719/2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve dirigido a la Subdirectora de la unidad de Transparencia, suscrito por el Director General de Planeación Políticas, en los siguientes términos:

“ ...

Le informo lo siguiente: se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General dando como resultado que se cuenta con dicha información que a continuación se describe:

PLAN BICI

La base de datos del estudio de Movilidad se encuentra en el portal de datos abiertos de la Ciudad de México lo puede consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://datos.cdmx.gob.mx/exolore/dataset/estudiodeconteociclista2018/table/>

: <https://datos.cdmx.gob.mx/exolore/dataset/estudio-de-conteo-ciclista-2018/table/>

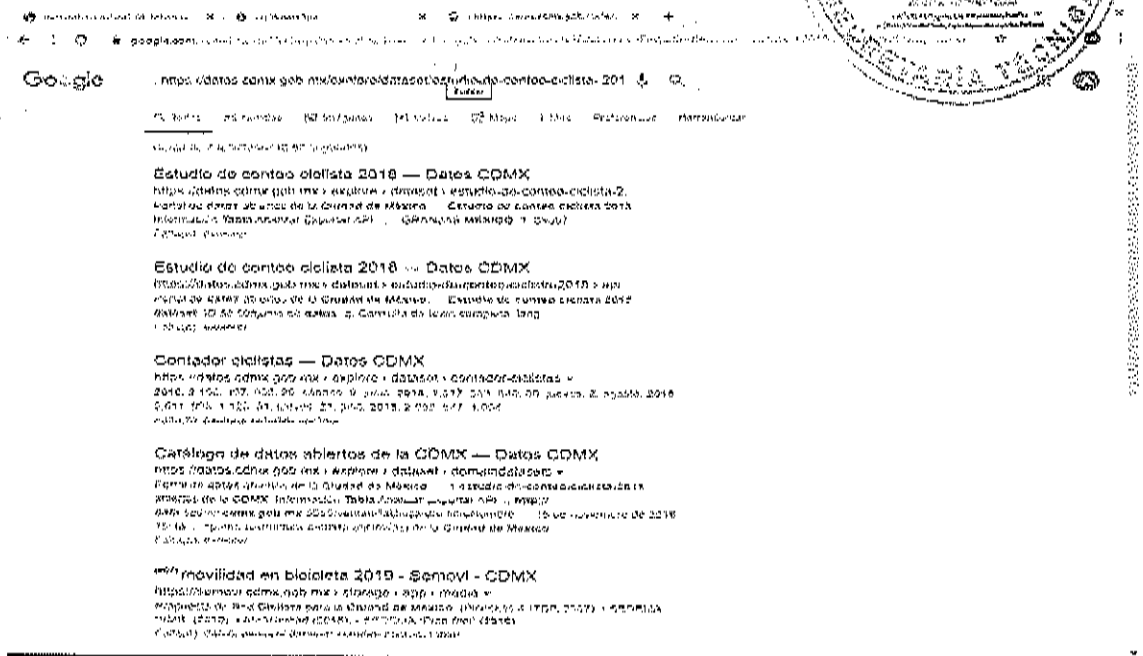
El documento que se encontraban en la página del Plan Bici, lo puede consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/PlanBici-baja-sitio-1-2019.pdf>

Se sugiere también consultara la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, de esta Secretaría.

...” (Sic)

Página de internet que al abrir contiene la siguiente información.



3,185 registros

Estudio de conteo ciclista 2018

3,185 registros

Ordenar por: Descendente | Tabla | Ver Anuncio | Exportar | API

Filtros

Mostrar registros...

	PUNTO_LEV	16 JUNIO 18	16 JUNIO 18	16 JUNIO 18	CALLE_LEV	CALLE_LEV	CALLE_LEV
	21	57	72	7	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
	13	52	51	10	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
	11	23	27	4	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
PUNTO_LEV							
74	17	20	24	21	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
50	11	26	28	1	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
97	20	21	24	4	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
152	23	21	24	11	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
100	22	21	24	9	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
70	21	21	24	2	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
Más	21	21	24	3	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
	21	21	24	10	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
	21	21	24	2	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
CALLE_LEV							
GERONIMA	21	21	24	7	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
LAZARO CARDENAS	21	21	24	7	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
ANILLO PERIFERICO	21	21	24	0	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
EDUARDO MORA	21	21	24	0	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
EMILIANO ZAPATA	21	21	24	11	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
AV. VILLA FRANCISCA	21	21	24	0	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
Más	21	21	24	11	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
	21	21	24	11	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
RESULT							
1	100%	21	24	11	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON
2	0	0	0	0	CALLE DE MEXICO	ALVARO OBREGON	ALVARO OBREGON



Índice 13 de datos de movilidad urbana que se manejan mejor, se orientados para que los usuarios puedan acceder a los servicios de transporte público de manera más eficiente.

Índice de Movilidad Urbana 2018: Barrios mejor conectados para ciudades más equitativas

Descargas:
- México
- Estados Unidos
- Datos por ciudad
- Inglés
- Multimedia
- Datos de Datos

- El IMCO hace un llamado a los gobiernos locales para diseñar y ejecutar planes estratégicos de movilidad que tengan como resultado a las personas.
- Las ciudades mexicanas con la movilidad más competitiva son el Valle de México, Saltillo y Guadalajara, mientras que las menos competitivas son Villahermosa y Arapahoe.
- En México, entre 1990 y 2015, los vehículos crecieron 2.6 veces más rápido que la población.
- En 2015, 15 de las 30 ciudades más importantes de México no realizaron inversión en transporte público.
- Solo la CDMX, el Estado de México, Jalisco y Coahuila cuentan con una ley específica de movilidad.
- El IMCO tiene un plan de acciones específicas para mejorar la movilidad urbana del país y, con ello, la calidad de vida de las personas.

Ciudad de México, 26 de enero de 2019. El Índice de Movilidad Urbana 2018 (IMCO) fue el resultado de las acciones llevadas a cabo por la Dirección de Cultura, Diseño e Infraestructura Ciclista (DCCIC) de la Secretaría del Medio Ambiente, en colaboración con el IMCO y el IMCO de los Estados Unidos. Este índice de movilidad urbana es un indicador de la calidad de vida de las personas y de la competitividad de las ciudades. El IMCO es un indicador de la calidad de vida de las personas y de la competitividad de las ciudades. El IMCO es un indicador de la calidad de vida de las personas y de la competitividad de las ciudades.

Conforme a las medidas de acceso a la información pública, se garantiza el acceso a los datos de movilidad urbana de México y de los Estados Unidos. Este índice de movilidad urbana es un indicador de la calidad de vida de las personas y de la competitividad de las ciudades. El IMCO es un indicador de la calidad de vida de las personas y de la competitividad de las ciudades. El IMCO es un indicador de la calidad de vida de las personas y de la competitividad de las ciudades.

III. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Acto o resolución impugnada

La respuesta de la presente solicitud solo incluye el enlace al documento 'Plan Bici' y al 'Canteo ciclista 2018', excluyendo el resto de los archivos solicitados, principalmente los 'Estudios de Canteos Ciclista' del periodo 2008 2018

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

De acuerdo con la solicitud de información pública con folio 0112000271019 ingresada a la Secretaría del Medio Ambiente, en la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito la versión digital de todos los documentos y bases de datos que estaban disponibles para descarga en el sitio web del 'Plan bici' (<http://planbici.cdmx.gob.mx>) ya que actualmente este se encuentra fuera de servicio." (Sic). Dicho sitio web que contenía diversos anexos descargables como se muestra en el anexo, la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente fue: "(...)la Dirección de Cultura, Diseño e Infraestructura Ciclista (DCCIC), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente era quien tenía competencia respecto a estos temas, sin embargo se informa que esa



Dirección de Área actualmente forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Movilidad, bajo el nombre de Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable (...)" motivo por el cual se genera la presente solicitud impugnada al no presentar la información solicitada

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Negativa a mi derecho de información pública, así como al principio de máxima publicidad de datos importantes sobre la evolución de las estadísticas de la movilidad en la Ciudad de México
...." (Sic)*

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el siete de noviembre de dos mil diecinueve

V. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número SM/SUT/5466/2019, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, (presentó sus manifestaciones y alegatos y presento las pruebas de su parte e hizo del conocimiento a este Órgano



Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria en los términos siguientes:

“... Oficio SM/SUT/5466/2019

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/4889/2019 del catorce de noviembre del año en curso, signado por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, acompañado del
- Oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/4888/2019.
- Copia simple de la respuesta dada a la particular de fecha quince de noviembre del año en curso.
- Copia simple del correo electrónico de fecha quince de noviembre del presente a

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación

...”(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias de los siguientes documentos

- Oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/4889/2019, del catorce de noviembre de dos mil diecinueve enviado al Subdirector de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable.



- Oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/4888/2019, del trece de noviembre de 2019, enviado a este Instituto mediante el cual realiza sus manifestaciones en los siguientes términos.

“...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, ad cautelam se da contestación al agravio ÚNICO.

*Se considera que el agravio es INOPERANTE puesto que el hoy recurrente refiere como concepto de violación o agravio **la Negativa a su derecho de información pública**, en este sentido su pretensión es el acceso a la información pública y en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, en la cual refiere a una respuesta brindada por la Secretaría del Medio Ambiente.*

Cabe precisar que la conexión de la interposición de recurso de revisión es la solicitud 0106500262819 y los hechos corresponden a otro sujeto obligado.

De lo anterior, se advierte que la inconformidad atiende a solicitud diversa misma que no pertenece a la Secretaría de Movilidad, sino a la Secretaría de Medio Ambiente, tal y como refiere en su descripción de hechos que para pronta referencia me permito transcribir. De acuerdo con la solicitud de información pública con folio 0112000271019 ingresada a la Secretaría del Medio Ambiente...

- *Dicho sitio web que contenía diversos anexos descargables como se muestra en el anexo, la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente fue: “ (...)la Dirección de Cultura, Diseño e Infraestructura Ciclista (DCDIC), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente era quien tenía competencia respecto a estos temas, sin embargo se informa que esa Dirección de Área actualmente forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Movilidad, bajo el nombre de **Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable...**” por tanto su agravio se limita a referir **una negativa de acceso a la información pública sin ser la Secretaría de Movilidad la generadora de la respuesta** por la cual se adolece de que hubieron violaciones, en consecuencia, se limita a realizar meras afirmaciones, sin sustento*

*De lo anterior se advierte que el recurso de revisión del recurrente no atiende a la solicitud de información pública ingresada a la Secretaría de Movilidad la cual se le asignó el folio **0106500262819**, ya que de la descripción de los hechos refiere a solicitud diversa la cual tiene como número de folio **0112000271019**, misma que fue contestada por dicho Sujeto. Obligados en los términos que el propio recurrente indica, por lo tanto, no existe una*



conexión entre el petitum con la causa pretendi, es decir, no hay una relación entre el acto que se recurre y la descripción de los hechos.

Asimismo sirve de sustento la siguiente jurisprudencia, la cual se anexa al tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR."

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente:

V. ALEGATOS

Se concluye que las manifestaciones en su recurso de revisión del recurrente refieren a una solicitud diversa a la que emitió este sujeto obligado por lo que resulta infundado, inoperante e insuficiente el agravio hecho valer, asimismo, la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, así como a proporcionar la información y las ligas para la obtención de los documentos que se vinculan con el PLAN BICI, los cuales obran en los archivos y atiende al caso en particular, por lo cual el agravio del hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente, ya que este Sujeto Obligado entregó la información de acuerdo a la literalidad de la solicitud de información y no así a la interpretación vaga e imprecisa que pretende el recurrente, no obstante, el recurrente pretende perfeccionar la solicitud primigenia, misma que fue atendida a la literalidad.

Es importante mencionar, que del análisis a los preceptos normativos antes invocados y de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se advierte que este Sujeto Obligado debe entregar información que genere, obtenga, adquiera, transforme posea, de conformidad con la descripción del o los documentos o la información que se solicita, por lo que este sujeto obligado emitió un pronunciamiento fundado y motivado con la información que se encuentra disponible a través de la página de la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el único agravio formulado por el recurrente resulta infundado, toda vez que refiere a un Sujeto Obligado diverso, así como a número de solicitud diversa.

....
CUARTO.- En su oportunidad se dicte el sobreseimiento del recurso de mérito al actualizarse las cuales previstas por las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de (a Ciudad de México, asimismo ad cau telam se da atención del presente informe de ley, así como de los medio probatorios descritos.

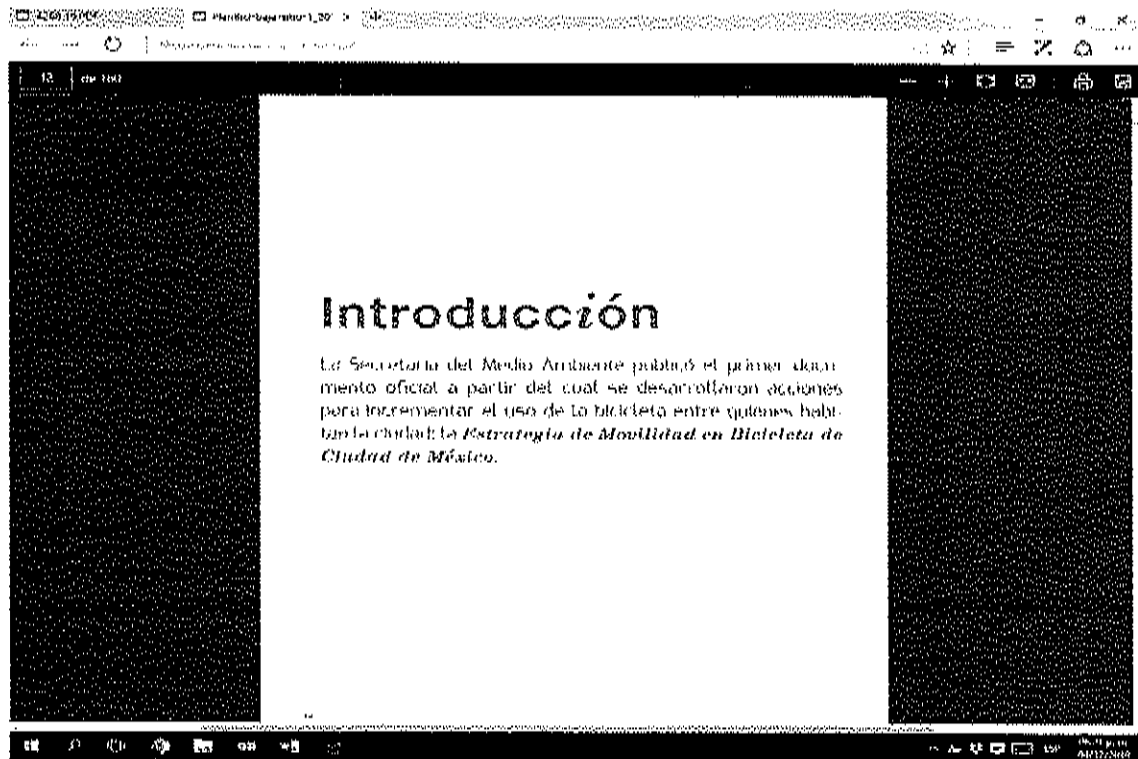


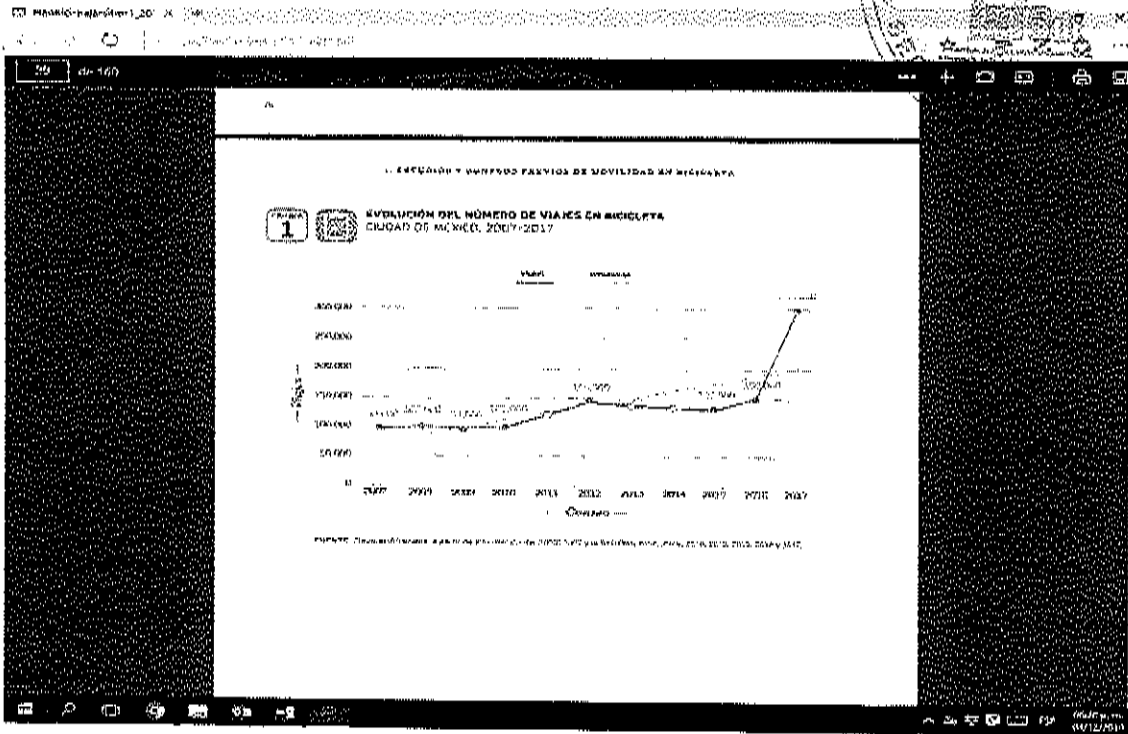
....(Sic)

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha quince de noviembre de 2019, enviado al correo electrónico señalado por el recurrente, al que acompañó un CD, que contiene los siguientes archivos:



4	Índice
8	Presentación
12	Introducción
18	Síntesis
	SECCIÓN 1. DIAGNÓSTICO
26	1. Estudios y contextos previos de movilidad en bicicleta
30	2. Políticas públicas y uso de la bicicleta
34	3. Aspectos técnicos
44	4. Aplicaciones públicas
60	5. Infraestructura de transporte
64	6. Infraestructura para uso de la bicicleta
74	7. Caracterización de las vías y movilidad especial estacional
80	8. Sistema de bicicletas compartidas
92	9. Percepción y cultura sobre el uso de la bicicleta
96	10. Perfil sociodemográfico de las personas que usan la bicicleta
	SECCIÓN 2. PLAN DE MOVILIDAD EN BICICLETA
104	1. Dirección estratégica
110	2. Ampliación de ciclovías
114	3. Creación de la red de vías calientes
120	4. Propuesta de crecimiento de la infraestructura ciclista
126	5. Fortalecimiento de la oferta de ciclorutas
134	Glosario
140	Bibliografía
	Anexos
144	I. Taller de participación ciudadana sobre el uso de la bicicleta
154	II. Proyectos especiales
	Mapa desplegable
	Propuesta para duplicar la infraestructura ciclista en CDMX





PUNTO	ID_UNICO	FOLIO	CALLE_1	CALLE_2	RESUL	P1	P1	MUNOKI	P2_COL	P2_REC	P2_REF	P3
1	82	82	3 VASCO DE QUILVORA		1	26	1.00010					
2	68	68	4 POSTA STA LUCIA		1	19	1.00010					
3	107	107	3 CALZADA DE LAS PALMAS		1	24	7.00002					
4	111	111	6 CALZADA DE LAS PALMAS		1	37	2.00010					
5	153	153	1 AV. DE LAS CULTURAS QUESA		1	30	2.00002					
6	213	213	11 FAJA DE ORCERRO AZUL		1	26	2.00002					
7	209	209	8 FAJA DE ORCERRO AZUL		1	26	2.00002					
8	182	182	13 EL ROSARIO AQUILES SERDAN		1	28	1.00002					
9	190	190	10 EL ROSARIO AQUILES SERDAN		1	28	1.00002					
10	190	190	10 EL ROSARIO AQUILES SERDAN		1	28	1.00002					
11	152	152	2 AV. DE LAS CULTURAS QUESA		1	24	1.00004					
12	226	226	14 CAMINO A N DEMONACI. PROVIDENCIA		1	43	1.00002					
13	216	216	13 FAJA DE ORCERRO AZUL		1	26	2.00002					
14	235	235	14 FAJA DE ORCERRO AZUL		1	26	1.00002					
15	277	277	22 AV. CUTLASH EGIPTO NORTE 79-A		1	69	4.00002					
16	332	332	14 CAMARONES SOLDADIA NORTE 79 A		1	47	4.00002					
17	332	332	14 CAMARONES SOLDADIA NORTE 79 A		1	47	4.00002					
18	607	607	10 CALZADA EMERMITA PUYAPCO M		1	22	2.00002					
19	329	329	17 CALZADA EMERMITA PUYAPCO M		1	25	2.00002					
20	329	329	17 CALZADA EMERMITA PUYAPCO M		1	25	2.00002					
21	329	329	17 CALZADA EMERMITA PUYAPCO M		1	25	2.00002					
22	120	120	3 INDEPENDEN MITLA		1	21	1.00002					
23	132	132	22 AV GUILAYATIA TRANSPORTISTAS		1	46	4.00002					
24	117	117	22 AV GUILAYATIA TRANSPORTISTAS		1	46	4.00002					
25	117	117	22 AV GUILAYATIA TRANSPORTISTAS		1	46	4.00002					
26	124	124	7 AV GUILAYATIA TRANSPORTISTAS		1	26	1.00002					
27	1802	1802	4 EMITA IZTA JAVIER ROLD GOMEZ		1	21	2.00002					
28	1776	1776	10 ARNESES ARNESES COLORINES		1	16	2.00002					
29	1772	1772	10 ARNESES ARNESES COLORINES		1	16	2.00002					
30	1791	1791	8 ARNESES ARNESES COLORINES		1	20	1.00002					
31	1791	1791	8 ARNESES ARNESES COLORINES		1	20	1.00002					
32	1791	1791	8 ARNESES ARNESES COLORINES		1	20	1.00002					
33	1765	1765	4 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	24	1.00002					
34	1765	1765	4 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	24	1.00002					
35	1765	1765	4 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	24	1.00002					
36	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
37	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
38	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
39	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
40	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
41	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
42	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
43	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
44	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
45	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
46	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
47	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
48	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
49	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
50	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
51	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
52	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
53	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
54	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
55	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
56	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
57	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
58	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
59	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
60	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
61	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
62	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
63	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
64	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
65	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
66	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
67	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
68	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
69	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
70	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
71	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
72	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
73	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
74	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
75	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
76	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
77	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
78	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
79	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
80	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
81	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
82	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
83	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
84	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
85	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
86	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
87	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
88	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
89	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
90	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
91	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
92	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
93	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
94	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
95	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
96	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
97	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
98	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
99	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					
100	1932	1932	7 CAMINO AN ARROYO TLALOC		1	17	1.00002					



VI. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en



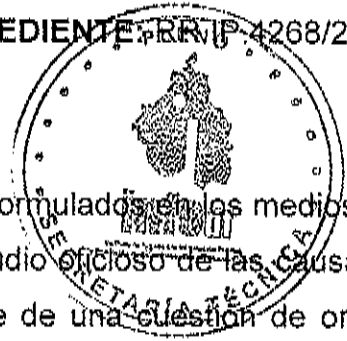
virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las Causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,



identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el mismo 18 de octubre del mismo año, es decir el **mismo día de su respuesta**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha uno de octubre del año en curso, al que adjuntó copia simple del oficio UACM/UT/RR/2089/18.

De dichas documentales se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:



No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en



su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. ...” (Sic)

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

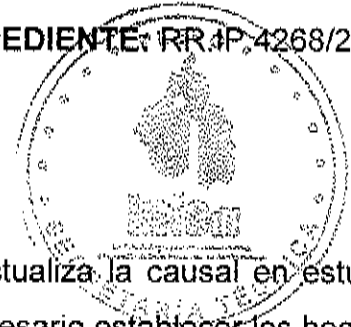
...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

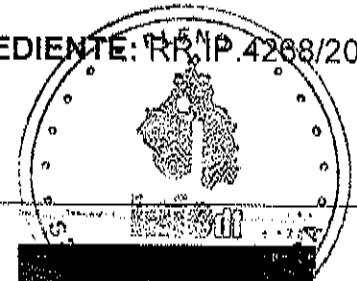
Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.


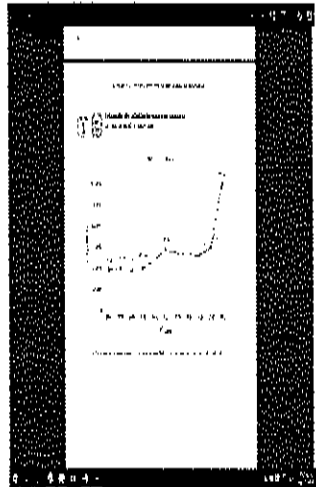


Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición."

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>"Solicito la versión digital de todos los documentos y bases de datos que estaban disponibles para descarga en el sitio web del 'Plan bici' (http://planbici.cdmx.gob.mx) ya que actualmente este se encuentra fuera de servicio.</p> <p>...</p>	<p>Acto o resolución impugnada La respuesta de la presente solicitud solo incluye el enlace al documento 'Plan Bici' y al 'Canteo ciclista 2018', excluyendo el resto de los archivos solicitados, principalmente los 'Estudios de Canteos Ciclista' del periodo 2008 2018</p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación De acuerdo con la solicitud de información pública con folio 0112000271019 ingresada a la Secretaría del Medio Ambiente, en la cual se solicita lo siguiente:</p> <p>"Solicito la versión digital de todos los documentos y bases de datos que estaban disponibles para descarga en el sitio web del 'Plan bici' (http://planbici.cdmx.gob.mx) ya que actualmente este se encuentra fuera de servicio." (Sic). Dicho sitio web que contenía</p>	<p>la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, <u>así como a proporcionar la información y las ligas para la obtención de los documentos que se vinculan con el PLAN BICI, los cuales obran en los archivos y atiende al caso en particular, por lo cual el agravio del hoy recurrente resulta infundado.</u></p>



	<p>diversos anexos descargables como se muestra en el anexo, la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente fue: "(...)la Dirección de Cultura, Diseño e Infraestructura Ciclista (DCDIC), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente era quien tenía competencia respecto a estos temas, sin embargo se informa que esa Dirección de Área actualmente forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Movilidad, bajo el nombre de Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable (...)" motivo por el cual se genera la presente solicitud impugnada al no presentar la información solicitada</p> <p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Negativa a mi derecho de información pública, así como al principio de máxima publicidad de datos importantes sobre la evolución de las estadísticas de la movilidad en la Ciudad de México...." (Sic)</p>	 
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0106500262819, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/4888/2019, del catorce de noviembre de diecinueve y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.



En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“ ...
Solicito la versión digital de todos los documentos y bases de datos que estaban disponibles para descarga en el sitio web del 'Plan bici' (<http://planbici.cdmx.gob.mx>) ya que actualmente este se encuentra fuera de servicio.
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta “ le negó su derecho de información pública, así como al principio de máxima publicidad de datos importantes sobre la evolución de las estadísticas de la movilidad en la Ciudad de México”

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio SM/SUT/5466/2019, con el que comunicó al particular una respuesta complementarioa en donde se informo lo siguiente:

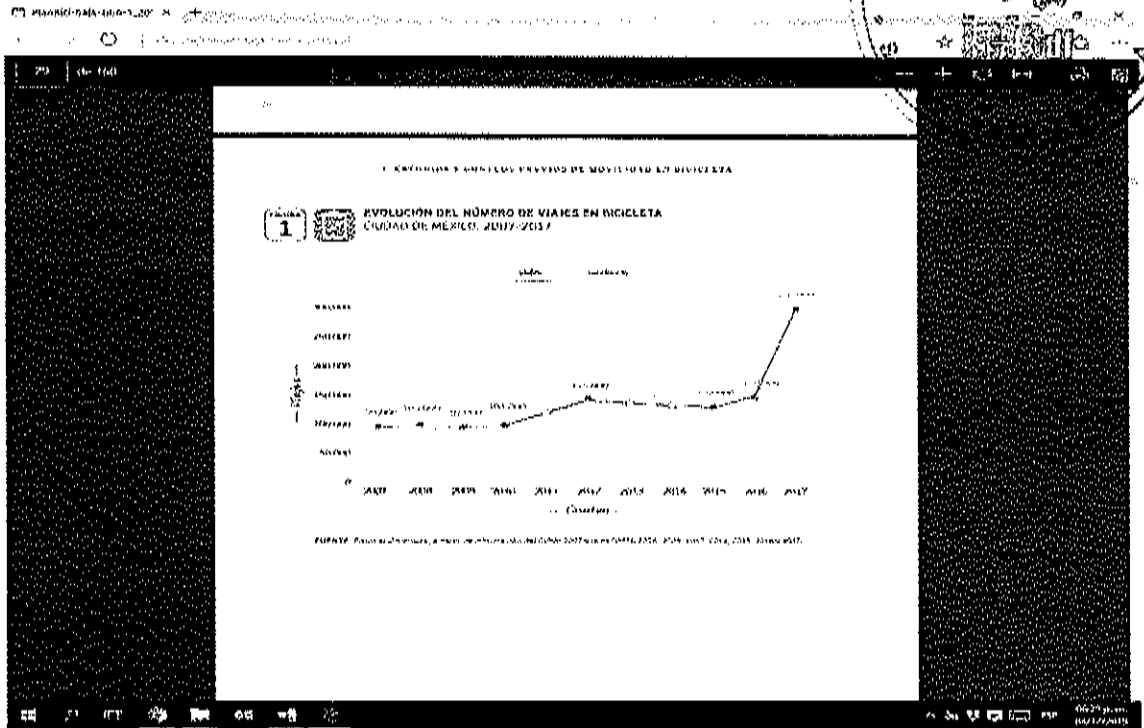
“ ...
Se concluye que las manifestaciones en su recurso de revisión del recurrente refieren a una solicitud diversa a la que emitió este sujeto obligado por lo que resulta infundado, inoperante e insuficiente el agravio hecho valer, asimismo, la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, así como a proporcionar la información y las ligas para la obtención de los documentos que se vinculan con el PLAN BICI, los cuales obran en los archivos y atiende al caso en particular, por lo cual el agravio del hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente, ya que este Sujeto Obligado entregó la información de acuerdo a la literalidad de la solicitud de información y no así a la interpretación vaga e imprecisa que pretende el recurrente, no obstante, el recurrente pretende perfeccionar la solicitud primigenia, misma que fue atendida a la literalidad.

Es importante mencionar, que del análisis a los preceptos normativos antes invocados y de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se advierte que este Sujeto Obligado debe entregar información que genere, obtenga, adquiera, transforme posea, de conformidad con la descripción del o los documentos o la información que se solicita, por lo que este sujeto obligado emitió un pronunciamiento fundado y motivado con la información que se encuentra disponible a través de la página de la Secretaría.



Así como la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha quince de noviembre de 2019, enviado al correo electrónico señalado por el recurrente, al que acompañó un CD, que contiene los siguientes archivos:





PUNTO	ID_UNICO FOLIO	CALLE_L1	CALLE_1	CALLE_2	REBUS	F1	P1	MUNORI	P2_GOL	P2_REF1	P2_REF2	P3
1	32	3	VASCO DE QUIROGA			1	48	209010				
2	8	4	HOSIA STA LUCIA			1	19	109010				
3	12	3	CALZADA DE LAS PALMAS			1	78	209008				
4	17	5	CALZADA DE LAS PALMAS			1	37	209010				
5	19	153	1 AV. DE LAS CULTURAS GRIEGA			1	30	209002				
6	21	214	12 FAJA DE ORO CERRO AZUL			1	56	309002				
7	21	214	12 FAJA DE ORO CERRO AZUL			1	60	209002				
8	20	184	53 EL ROSARIO ADULES SERDAN			1	35	109013				
9	20	190	10 EL ROSARIO ADULES SERDAN			1	37	109003				
10	19	192	3 AV. DE LAS CULTURAS GRIEGA			1	28	105104				
11	32	336	14 CAMINO A NOMOCHCUALI PREVIDENCI			1	45	109002				
12	31	216	15 FAJA DE ORO CERRO AZUL			1	58	209002				
13	31	216	14 FAJA DE ORO CERRO AZUL			1	73	109002				
14	23	266	22 AV. CUILTAN EGIPTO NORTE 79-A			1	68	409002				
15	26	532	14 CAMARONES SOLONICA NORTE 79-A			1	47	409002				
16	26	532	19 CAMARONES SOLONICA NORTE 79-A			1	63	209002				
17	31	247	18 CALZADA ERIPHANTA PLUTARCO EL			1	22	209018				
18	31	248	17 CALZADA ERIPHANTA ERIPHANTA			1	24	209006				
19	30	327	8 AV. DE JESUS DE VERTIZ JOZ SAVIGNA			1	32	109014				
20	37	7839	5 INDEPENDENCIA MITLA			1	21	109014				
21	190	1070	32 AV. GUICATA TRANSPORTISTAS			1	48	409008				
22	317	1828	19 AV. GAVILAN REAL RAUL PERERA			1	26	109007				
23	317	1828	7 AV. GAVILAN REAL RAUL PERERA			1	21	209007				
24	319	1800	4 SIMITA IETA LUISA RIVERA GOMEZ			1	55	209007				
25	334	1776	14 ARNESES ARNESES COLONINES			1	18	209007				
26	334	1772	10 ARNESES ARNESES COLONINES			1	40	109007				
27	334	1771	8 ARNESES ARNESES COLONINES			1	30	109007				
28	334	2196	21 ARNESES ARNESES COLONINES			1	29	109007				
29	330	1785	4 CAMINO AMARRADO TLALOC			1	30	109007				
30	330	1785	7 CAMINO AMARRADO TLALOC			1	37	109007				
31	124	1949	1 SANTA CRUZ CALLE 30			1	20	109007				
32	124	1933	2 SANTA CRUZ CALLE 30			1	22	109007				
33	124	1948	18 AV. JALISCO AV. LAS PALMAS			1	85	109007				
34	124	1941	10 SANTA CRUZ CALLE 30			1	25	409007				
35	124	1946	13 NITON HERCIBTON HERCIBTON IETA			1	37	109007				
36	124	2182	1 CALZADA MELARON TANA LAJO SUPER			1	40	109016				
37	141	2200	8 CAMINO DE SAN MEXICO			1	38	209010				
38	141	2261	9 CAMINO DE SAN MEXICO			1	80	109016				



Del análisis antes descrito este órgano colegido advierte que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria acompaño la información requerida por el particular, además de indicarle las páginas de Internet actuales en las que se contiene dicha información, de las cuales dese desprende que por la magnitud de su contenido le fueron enviadas mediante un CD. "Que contiene la información requerida por el solicitante. Electrónico que se encuentra dentro de las constancias que conforman el presente expediente para su consulta. "

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal



Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**


**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**


**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**


**MARINA ALICIA SANMARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**


**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**